



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 15 de enero de 2019. Con la demanda divisoria formulada por SEGUNDO JUVENAL MALLAMA CASTRO, GEOMAR DEL SOCORRO MARTINEZ CASTRO, GRACIELA DEL CARMEN MARTINEZ CASTRO y JOSE DANIEL MATINEZ CASTRO que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANNA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO.

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019.

Ref. PROCESO DIVISORIO 5200140030032018 – 0920-00

Los señores SEGUNDO JUVENAL MALLAMA CASTRO, GEOMAR DEL SOCORRO MARTINEZ CASTRO, GRACIELA DEL CARMEN MARTINEZ CASTRO y JOSE DANIEL MATINEZ CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, de quienes se indica que son personas mayores de edad, vecinos de Pasto, identificados en el libelo introductorio, en calidad de copropietarios comuneros, presenta demanda para que se decrete la división material del inmueble situado en la carrera 5E No. 20-13 de la Urbanización Santa Bárbara de municipio de Pasto, inmueble distinguido con folio matrícula inmobiliaria N° 240-32047 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto y registro catastral No.01-01-00-00-0249-0025-0-00-00-000, demanda que se instaura contra ROSA MILA RIVERA YARPAZ, persona que se señala como mayor de edad y domiciliada en Pasto.

Previo a hacer un estudio de que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 85, 406 a 409 del Código General del Proceso. El juzgado observa que de conformidad al poder conferido al litigante común de los demandados, lo constituyen para que adelante un proceso Declarativo Especial, de división material y/o venta de bien inmueble en contra de ROSA MILA RIVERA YARPAZ, se observa que la demanda adolece falencias que son susceptibles de corrección al tenor de lo que señala el artículo 90, en el siguiente entendido.

En la demanda se acumulan de manera indebida pretensiones, desconociendo lo reglamentado en los artículos 82 Numeral 4, concordante con el artículo 88 del C. G. del P., en el entendido de que con la demanda se acumulan pretensiones divisorias, con pretensiones indemnizatorias, las cuales no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, amén que no se presentaron conforme al numeral 2 del art. 88 Ibidem. (ver pretensiones séptima y octava)

Se observa contradictorio, que se demande la división material de un inmueble para que se decrete la continuidad de la comunidad de bienes proindiviso como se solicita en la pretensión TERCERA.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo que señala el artículo 406 del código en cita, corresponde al comunero solicitar la división material o su venta para que se distribuya el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

producto, si es la primera, debe acreditarse su procedencia, al tenor de lo que reclama el artículo 407 Id., notando que en el caso, solo se ha pedido la división material.

Tales falencias son aspectos que deben aclararse y corregirse según los requerimientos del 90 numerales 2 y 5 y del C.G. P., en el término legal que para ello prevé la norma.

En vista que el solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al Dr. SEGUNDO VIRGILIO ESTRADA YAMPUESAN, identificado con C.C No.13058926 expedida en Túquerres y portador de la T.P. No.157814 del C.S. de la J.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

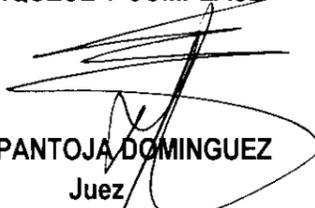
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa verbal para adelantar el proceso divisorio material, propuesta por SEGUNDO JUVENAL MALLAMA CASTRO, GEOMAR DEL SOCORRO MARTINEZ CASTRO, GRACIELA DEL CARMEN MARTINEZ CASTRO y JOSE DANIEL MATINEZ CASTRO en contra de ROSA MILA RIVERA YARPAZ, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO.- En consecuencia se lo anterior, se ordena a la parte demandante, corrija el libelo de demanda, de acuerdo a lo censado en las consideraciones de este auto, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado SEGUNDO VIRGILIO ESTRADA YAMPUESAN, identificado con C.C No.13058926 expedida en Túquerres y portador de la T.P. No.157814 del C.S. de la J., para que actúe representando los intereses SEGUNDO JUVENAL MALLAMA CASTRO, GEOMAR DEL SOCORRO MARTINEZ CASTRO, GRACIELA DEL CARMEN MARTINEZ CASTRO y JOSE DANIEL MATINEZ CASTRO en el presente asunto en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS	
HOY 16 DE ENERO DE 2019	
Secretaria	C.T.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 15 de enero de 2019. Con la demanda verbal formulada por EFREN HERMOGENES GAVILANES, en contra de CONSTRUCTORA RUMIPAMBA S.A.S. Y OTRO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad: 5200140030032018 - 0918-00

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019.

El señor EFREN HERMOGENES GAVILANES, a través de apoderado judicial formalmente constituido, presenta demanda verbal para que se reconozcan la ocurrencia y la indemnización de perjuicios ocasionados por la responsabilidad civil extracontractual causada por la CONSTRUCTORA RUMIPAMBA S.A.S., con domicilio en la ciudad de Pasto, con NIT.900412274-4, representada por el señor José Mauricio Conto Díaz, y el señor JOSÉ MAURICIO CONTO DIAZ DEL CASTILLO, como persona natural, mayor de edad, de esta vecindad que se identifica con cédula No.19357284 de Bogotá, daños que se han ocasionado al inmueble del demandante situado en la carrera 24 No.8-39 de Pasto, con ocasión de una construcción de un inmueble aldaño, en consecuencia se ordene indemnizar los perjuicios causados al demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda por la cuantía de las pretensiones y el domicilio de las demandadas, la cual se decidirá por el trámite verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

La demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso. Además que se ha traído el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, por lo que deviene proveer su admisión y se ordenará que el trámite que se le imprima se sujete al procedimiento verbal de menor cuantía de que trata el artículo 368 del C. G. del P.

En vista que el demandante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado ALEXANDER

PABLO INSUASTY BASTIDAS, identificado con C.C No. 12988412 expedida en Pasto - Nariño y T.P. No.187400 del C.S de la J.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada mediante apoderado judicial, por el señor EFREN HERMOGENES GAVILANES, en contra de la CONSTRUCTORA RUMIPAMBA S.A.S., y el señor JOSÉ MAURICIO CONTO DIAZ DEL CASTILLO, este último en calidad de persona natural y representante legal de la sociedad también demandada.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la CONSTRUCTORA RUMIPAMBA S.A.S., y el señor JOSÉ MAURICIO CONTO DIAZ DEL CASTILLO., este último en calidad de demandado y de representante de la sociedad demandada, en las direcciones señaladas, a quienes se deberá entregar al momento de su notificación copia del libelo introductorio, con sus anexos, y se les correrá traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que proceda a contestar la demanda.

TERCERO.- IMPRIMASELE a esta demanda el procedimiento Verbal de conformidad en el inciso final del Artículo 368 del C.G. del P.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado ALEXANDER PABLO INSUASTY BASTIDAS, identificado con C.C No. 12988412 expedida en Pasto - Nariño y T.P. No.187400 del C.S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre del demandante señor EFREN HERMOGENES GAVILANES, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR PORESTADO	
HOY: 16 DE ENERO DE 2019	
Secretaria	CT



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 15 de enero de 2019. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda declarativa de pertenencia propuesta por RUBIEL ARLEY LASSO MORALES, en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA COLOMBIA, así como frente a personas indeterminadas, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARÑO

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019.
Ref. Proceso pertenencia 2018-00917-00

RUBIEL ARLEY LASSO MORALES, presenta demanda de pertenencia, en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA COLOMBIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se avizora que, la parte actora, no ha dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos para su presentación y regulados en el artículo 82 del C.G del P, el cual establece como uno de los requisito de la demanda indicar "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*"

En tal sentido se observa que en libelo introductorio se demanda a la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA COLOMBIA, sin embargo no se menciona el nombre de su representante legal y/o liquidador, como quiera que del certificado de existencia y representación de cámara de comercio se menciona que para la fecha en que fue expedido se encontraba disuelta y en causal de liquidación, por lo cual es oportuno citar al proceso al respectivo liquidador.

2. Adicionalmente, el artículo 84, establece que a la demanda debe acompañarse: "2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*". En el sub examine por un lado, se allegó un certificado de existencia y

representación legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA COLOMBIA, sin embargo el mismo data del 07 de febrero de 2018, por lo que no se tiene certeza de las condiciones en que se encuentra actualmente tal persona jurídica y de quién en la actualidad posee la representación de la misma, lo que impide identificar plenamente a la parte pasiva de la Lid. En consecuencia, se tiene que el libelista no ha cumplido con los requisitos que establece la norma en cita.

3. La parte actora, no ha dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda; el inciso segundo del artículo 89 ibidem, dispone: *“Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda”*, de la revisión del expediente se evidencia que la parte actora no aportó mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de la demandada, siendo este un requisito indispensable, para la correcta presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

4. De igual manera, no se ha dado cumplimiento al requisito formal señalado en el artículo 82 del C.G del P, referente a indicar *“(…) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…).”* sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado en tanto respecto al extremo activo y pasivo procesal no se refiere dirección electrónica para sus notificaciones, o en su defecto, la carencia o desconocimiento de la misma.

5. Finalmente, de la revisión del memorial poder que se arrima al expediente, conferido a favor de la abogada ROSA ISABLE CHALAPUD REVELO, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., el que en lo pertinente dispone: *“(…)El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”*, toda vez que el memorial poder se encuentra facultando a la prenombrada profesional del derecho para que *“formule demanda de pertenencia en modo de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio”*, pese a que en el libelo introductorio lo solicitado es que se declare la pertenencia a favor del demandante en modo de prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio.

Por lo que esta judicatura considera que no se está dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 84 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(…)”

Por lo anterior, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho ROSA ISABLE CHALAPUD REVELO.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

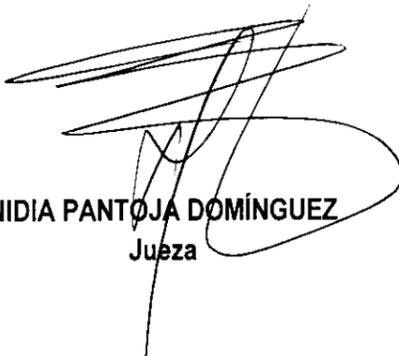
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa propuesta por RUBIEL ARLEY LASSO MORALES, en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA COLOMBIA, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita a la apoderada judicial adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento.

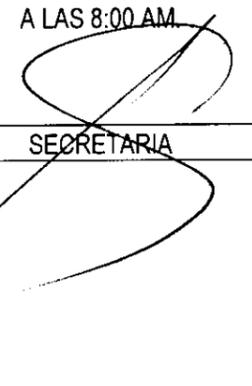
TERCERO.- Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada ROSA ISABLE CHALAPUD REVELO, a fin de que actúe en representación de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 16 DE ENERO DE 2019
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

K.B.



INFORME SECRETARIAL: Pasto 15 de enero de 2019. Con la demanda declarativa formulada por el señor JAIRO FERNANDO CUASILPUD CHAGUEZA en contra ROSA MARIA JOJOA PAZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. **Proceso No. 2018-00908-00**
San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019.

El señor JAIRO FERNANDO CUASILPUD CHAGUEZA, a través de apoderada judicial legalmente constituida, formula demanda declarativa a fin de que se aplique la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil en contra ROSA MARIA JOJOA PAZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso proceder al estudio de la demanda propuesta por el señor JAIRO FERNANDO CUASILPUD CHAGUEZA.

No obstante, de la revisión del libelo introductorio se tiene que conforme a las pretensiones elevadas en la demanda lo que se pretende corresponde a la recisión de la partición sucesoral por nulidad, de lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso.

En efecto, el artículo 22 del Código General del Proceso, señala: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil...”*

De igual manera el artículo 90 del Código de General del Proceso, enlista algunos eventos en los que hay lugar a rechazar de plano la demanda. Así los dispone la norma en cita;

*“Artículo 90. (...) **El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)”.* (Énfasis fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad transcrita, este despacho rechazara el libelo de postulación por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y ordenara su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Familia de Pasto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por JAIRO FERNANDO CUASILPUD CHAGUEZA en contra ROSA MARIA JOJOA PAZ, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se sirva someter a reparto el asunto entre los Juzgados de Familia de Pasto.

TERCERO.- Hecho lo anterior desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 16 DE ENERO DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaria

K.B.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 15 de Enero de 2019. Con la demanda formulada por BANCO COMPARTIR S.A., en contra de LILIANA MARIBEL TAIPE ARCOS, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 0907 - 00

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019.

El BANCO COMPARTIR S.A., antes FINANCIERA AMRECIA S.A por intermedio de apoderada judicial constituida por su representante legal Dra. MARGARITA ANDREA GONZALEZ V., presenta demanda ejecutiva en contra LILIANA MARIBEL TAIPE ARCOS, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso el juzgado considera viable su ejecución.

El título ejecutivo presentado con la demanda, indican a cargo de LILIANA MARIBEL TAIPE ARCOS, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas líquida y determinada de dinero; que presta mérito ejecutivo y constituyen plena prueba en su contra. Siendo así, se impone librar orden de pago.

La demanda cumple con los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y 430 Ídem, así mismo se trajeron copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de la demandada.

En vista que el Banco demandante ha constituido como apoderado judicial a la abogada XIMENA BRAVO IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No.37.123.834 de Ipiales y dueña de la tarjeta profesional No.143.438 del Consejo Superior de la Judicatura, debe reconocerse como mandataria judicial, para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de BANCO COMPARTIR S.A., y en contra de LILIANA MARIBEL TAIPE ARCOS, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen a la ejecutante la siguiente suma contenida en el pagaré base de recaudo que reposa en el folio 5 del cuaderno principal, que se discrimina de la siguiente manera:

a.) CIENCUNTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (56.429.349,00), como capital insoluto contenido en el título base de recaudo pagaré No. 0918403. Más los intereses de plazo causados a la tasa pactada al 20.9968% anual, desde el 28 de enero de 2018 al 17 de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 18/08/2018, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación, según lo autorizado por la Superintendencia Financiera.

b.) Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada LILIANA MARIBEL TAIPE ARCOS, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva judicial a la abogada XIMENA BRAVO IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No.37.123.834 de Ipiales y dueña de la tarjeta profesional No.143.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre del banco demandante el presente asunto en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 16 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
Secretaria

C.T.

•

•

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 15 de enero de 2019. Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO 2018-0907**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el actor solicitó se decrete como medida cautelar previa:

- El embargo y retención de la sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro, CDT, que posea la demandada LILIANA MARIBEL TAIPE ARCOS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.737.293, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO COMPARTIR.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General de Proceso, se despachará favorablemente en lo que refiere a las cuentas corrientes y las de ahorro, con las limitaciones legales a que haya lugar. Se denegara lo concerniente a CDTs, en razón de que no se identifica dichos productos financieros y si los mismos pertenecen efectivamente a la parte a como lo reclama el Art. 83 incisos tercero y quinto del C.G.P..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada LILIANA MARIBEL TAIPE ARCOS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.737.293, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO COMPARTIR S.A. medida que se limitará hasta por un monto de **CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$112.858.698.00).**

SEGUNDO.- Para el efecto, **OFICIAR** a los Gerentes o Representantes legales de dichas entidades bancarias en la Ciudad de Pasto, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales con Código 520012041003, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto.

TERCERO.- NEGAR el medias cautelares, con respecto a los CDTs, por la razón indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 18 DE ENERO DE 2019 <hr/> Secretaria
--

CF.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 15 de enero de 2019. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual propuesta por BLANCA MARCIONILA OBANDO MALES, en contra de JOVANY GONZALEZ, ENRIQUE HERNANDO GUERRERO DE LA CRUZ, EMPRESA DE TRANSPORTES COOTRANUR LTDA y COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARÑO

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019.

Ref. Proceso responsabilidad civil extracontractual 2018-00905-00

BLANCA MARCIONILA OBANDO MALES, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de JOVANY GONZALEZ, ENRIQUE HERNANDO GUERRERO DE LA CRUZ, EMPRESA DE TRANSPORTES COOTRANUR LTDA y COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se avizora que, la parte actora, no ha dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos para su presentación y regulados en el artículo 82 del C.G del P, el cual establece como uno de los requisito de la demanda indicar "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*"

En tal sentido se observa que en libelo introductorio se demanda a la EMPRESA DE TRANSPORTES COOTRANUR LTDA y la COMPAÑIA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, sin embargo no se menciona el nombre de su representante legal.

2. Adicionalmente, el artículo 84, establece que a la demanda debe acompañarse: "2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en*

los términos del artículo 85.". Sin embargo, en el sub examine por un lado, se allegó un certificado de existencia y representación legal de la empresa EMPRESA DE TRANSPORTES COOTRANUR LTDA que data del año 2017, por lo que no se tiene certeza de las condiciones en que se encuentra actualmente tal persona jurídica y de quién en la actualidad funge como representante legal; de otro lado, no se allegó al plenario certificado de existencia y representación legal de la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, lo que impide identificar plenamente a la parte pasiva de la Lid.

En consecuencia, se tiene que el libelista no ha cumplido con los requisitos que establece la norma en cita.

3. Se debe señalar que los supuestos facticos que contiene el libelo de postulación, base dentro del presente asunto, carecen de los requisitos que enuncia el numeral 5° del artículo 82 Ibidem, toda vez que los mismos no se encuentran claramente determinados ni clasificados, en especial los hechos primero, segundo, tercero y quinto que agrupan diferentes circunstancias que deben desagregarse entre sí. Aunado a ellos en los hechos noveno y décimo no se incluyen claramente fundamentos fácticos, sino interpretaciones y fundamentaciones jurídicas. Todo con lo cual se impide que se tenga certeza de los supuestos que dan lugar a las pretensiones impetradas.

4. Las pretensiones elevadas a la presente Judicatura carecen de los requisitos de precisión y claridad que exige la normativa procesal aplicable, toda vez que en la primera pretensión se establece se declare civilmente responsable a los demandados por los daños y perjuicios físicos y morales indicándose entre paréntesis "(daño emergente y lucro cesante, lesiones personales)" y adicionalmente se señala "en la suma y/o cantidades que resultes probadas" seguidamente en la pretensión segunda se solicita la condena en la suma de \$70.000.000 millones de pesos por concepto de daño fisiológico y daño moral.

Así las cosas, le corresponde establecer con claridad lo que pretende, debiéndose distinguir que el daño fisiológico y el daño moral responden a perjuicios extrapatrimoniales, por lo cual no se encuentran en ellos inmersos el daño emergente y el lucro cesante, como quiera que éstos constituyen daños patrimoniales.

En tan sentido, le corresponde al libelista indicar de manera clara y precisa las declaraciones y condenas que solicita y de solicitarse perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) deberá determinarse de manera diáfana, estimando su valor, incluyendo su estimación razonada en la cuantía y juramento estimatorio, en los correspondientes acápite.

5. Cabe resaltar que en el presente asunto existe solicitud de medidas cautelares, no obstante no se allegó la póliza respectiva para su decreto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 590 del C. G. del P., el cual en señala:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

En consecuencia, bajo los presupuestos de la norma en cita, le corresponde al demandante aportar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por lo que el valor de la caución deviene determinada por ministerio de la ley, sin necesidad de que el juez la fije.

Así las cosas, cuando se solicita medida cautelar, se abandonan los presupuestos contenidos en el artículo 36 de la ley 640 de 2001 y se suscribe en lo reglado por el Código General del Proceso, siendo la póliza judicial un anexo de la demanda, y la falta de aquél haría que esté inscrito en el segundo presupuesto del artículo 90 ibidem, el cual dispone:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

(...)"

En consecuencia, de lo anterior, dado que en el presente caso se han solicitado medidas cautelares, al no haberse allegado la caución arriba señalada, la parte actora deberá subsanar tal falencia.

6. De igual manera, no se ha dado cumplimiento al requisito formal señalado en el artículo 82 del C.G del P, referente a indicar "(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)" sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado de la parte demandante puesto que, aporta una sola dirección física y electrónica para sí mismo como su representada, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal como sus apoderados.

De igual forma, dentro del escrito de postulación respecto al extremo pasivo procesal JOVANY GONZALEZ, ENRIQUE HERNANDO GUERRERO DE LA CRUZ y EMPRESA DE TRANSPORTES COOTRANUR LTDA no se refiere dirección electrónica para sus notificaciones, o en su defecto, la carencia o desconocimiento de la misma.

7. La parte actora, no ha dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda; el inciso segundo del artículo 89 ibidem, dispone: "*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda*", de la revisión del expediente se evidencia que la parte actora no aportó mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de la demandada, siendo este un requisito indispensable, para la correcta presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

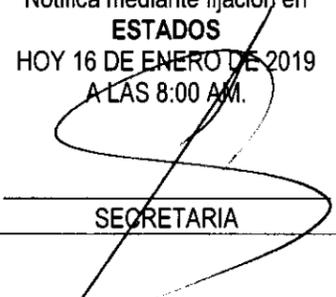
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa propuesta por BLANCA MARCIONILA OBANDO MALES, en contra de JOVANY GONZALEZ, ENRIQUE HERNANDO GUERRERO DE LA CRUZ, EMPRESA DE TRANSPORTES COOTRANUR LTDA y COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita al apoderado judicial adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN PABLO CERON FAJARDO, identificada con C.C. No.12.746.928 y T.P. No. 221.443 del C.S de la J., a fin de que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 16 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIA</p> <p>K.B.</p>



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 15 de enero de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto dentro del cual se presentó solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 15 de enero de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo 2018-00455-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita decrete el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SDP017, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, modelo 2001, color VERDE CRISTAL, servicio PÚBLICO, de propiedad de la demandada.

Dado que lo solicitado se encuentra acorde con lo enunciado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se despacha favorablemente.

Adicionalmente, de la revisión del expediente, se encuentra que en el auto que libró mandamiento de pago, se omitió reconocer personería al abogado FERNEY DARIO CORAL ROSERO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, con el poder que se encuentra debidamente constituido aportado a la demanda (F-5), se da por otorgado dicho reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor; con placas SDP017, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, modelo 2001, color VERDE CRISTAL, servicio PÚBLICO, de propiedad de la demandada GRACIELA MATABANCHOY, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.701.317.

Para el cumplimiento de esta medida **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que se sirva registrar la medida, y acosta de la parte interesada expida el respectivo certificado.

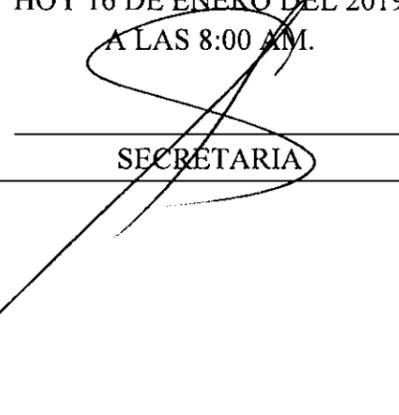
SEGUNDO.- ADVERTIR que el abogado FERNEY DARIO CORAL ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.390.564 y T. P. 263.036 C. S. de la J., actúa como apoderado judicial de la parte demandante, desde el auto de fecha 17 de julio de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago; ello en consideración a que se encuentra debidamente constituido el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 16 DE ENERO DEL 2019
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de enero 2019. Doy cuenta a la señora Juez del memorial allegado por el apoderado de la parte actora. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 15 de enero 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso Ejecutivo No 520014003003-218-00397-00

Conforme al memorial que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta que mediante auto de fecha 2 de junio de 2018, este despacho decreto el embargo de la cuota parte del bien inmueble, bajo la matricula inmobiliaria N° 240 - 21354, de propiedad del demandado señor EVER ALEXANDER BETANCOURTH CORAL, identificado con la C.C.No 98.391.807.y mediante oficio JTCMP 2402 de julio 5 de 2018, se ordenó a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Pasto, realicé la correspondiente inscripción, con nota devolutiva la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Pasto, manifiesta que no es posible registrar la medida cautelar ya que el bien se encuentra afectado con valorización. Por averiguaciones realizadas en la oficina de Registro de Instrumentos Público de Pasto, dicha medida ya fue levantada, razón por la cual solicita muy comedidamente se sirva nuevamente oficiar, para que se inscriba la medida cautelar, decretada con anterioridad por su despacho.

Se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado, y así oficiar nuevamente a la ORIPP para que cumpla con la orden impartida por este despacho en auto del 2 de junio del 2018, al cual se le dio cumplimiento con oficio 2402 del 5 de julio del 2018 y la ORIPP da respuesta con nota devolutiva.

Bajo lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que se allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble bajo la matricula inmobiliaria N° 240 - 21354, de propiedad del demandado señor EVER ALEXANDER BETANCOURTH CCRAL, identificado con la C.C.No 98.391.807, en donde conste que ya no existen embargos pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 16 DE ENERO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

MV



Rama Judicial del Poder Publico

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que se encuentra pendiente de resolver petición. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019.

Ref.- Ejecutivo No. 2017-0526

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de la apoderada judicial demandante, se tiene que de acuerdo a las reglas del art. 447 del C.G.P., resultaría procedente la solicitud de entrega de dineros, no obstante, se observa en el presente asunto, que la parte ejecutante no ha presentado liquidación de crédito, puesto que las reglas de imputación al pago de las obligaciones deben atender los criterios normados en el artículo 1653 del Código Civil, por tanto al ordenar el pago de las costas se desconocería el contenido de la norma sustancial.

En dicho sentido y conforme a las reglas de los artículos 446 y 317 del Código General del proceso, deviene requerir a la parte ejecutante, presente la correspondiente liquidación como acto procesal de su competencia y que de impulso al presente tramite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO atender la solicitud de la apoderada judicial ejecutante.

SEGUNDO.- REUQUERIR a la parte ejecutante, que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este auto, presente la liquidación o realice las gestiones pertinentes que

den impulso al presente proceso, vencido dicho termino se dará aplicación a lo que señala el art. 317 del C.P.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en **ESTADOS**,
HOY 16 DE ENERO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

C.T.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 15 de enero de 2019. Doy cuenta a la señora Jueza, del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019.

REF.: Proceso de Pertenencia No. 2017-00366

1. En memorial que de fecha 04 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, allega constancia de recibido de los oficios dirigidos a las distintas entidades. Adicionalmente solicita se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por ser la entidad que reemplazó al INCODER, así como se ordene el emplazamiento de los demandados tal y como solicitó en la demanda en consideración a que sus mandantes ignoran su dirección.

2. mediante oficio No 6015 radicado el 06/12/18, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifiesta que no es posible darle cumplimiento a lo solicitado en tanto no se ha allegado el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado, así como la respectiva escritura pública del bien que se pretende usucapir.

3. mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2018, la apoderada judicial de la parte actora allega la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se crean con interés sobre el predio a usucapir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Respecto a las constancias de entrega de los oficios enviados a las distintas entidades ordenados en el numeral tercero del auto de fecha 20 de noviembre de 2017, os que se ordenará agregarlos al expediente para los efectos legales pertinentes.

Con relación a la solicitud de emplazamiento de los demandados, es preciso advertir que no se han aportado los números de identificación de MARIA ROSERO DE GUACAS, CARMELA GOMEZ MARTINEZ, MERCEDES ANDREA ASCUNTAL QUISCUALTUD y MARIA VISITACION QUISCUALTUD, por lo cual no es posible ordenar su emplazamiento hasta tanto se allegue dicha información.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.G del P., norma que establece la obligatoriedad de incluir a las personas emplazadas en el Registro Nacional de Emplazados, para lo cual es ineludible contar con el número de identificación de la persona o personas emplazadas.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora, con el fin de que allegue al despacho los números de identificación de los demandados MARIA ROSERO DE GUACAS, CARMELA GOMEZ MARTINEZ, MERCEDES ANDREA ASCUNTAL QUISCUALTUD y MARIA VISITACION QUISCUALTUD, trámite que puede realizar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, teniendo en cuenta, que en efecto, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ha reemplazado al antiguo INCODER, resulta pertinente ordenar oficiar a la citada entidad a fin de informarle de la existencia del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio para que, si lo considera pertinente, efectúe las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6° Art. 375 del C.G.P.

2. En cuanto a la solicitud que eleva el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ordenará oficiar nuevamente a la entidad mencionada, para que a costa de la parte actora se remita copia del respectivo certificado de tradición y libertad, así como copia de las escrituras públicas allegadas con la demanda.

3. Finalmente, se ordenará agregar al expediente la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se crean con interés sobre el predio a usucapir, sin que sea posible ordenar la inclusión del mismo al registro nacional de emplazados, en la medida que revisado el expediente se observa que no obra certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde conste la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir.

En tal sentido, resulta oportuno que la parte actora allegue el respectivo certificado expedido por la O.R.I.P. de Pasto a fin de acreditar en debida forma la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR glosar al expediente los oficios con constancias de entrega enviados a las distintas entidades ordenados en el numeral tercero del auto de fecha 20 de noviembre de 2017, para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que allegue al despacho los números de identificación de los demandados MARIA ROSERO DE GUACAS, CARMELA GOMEZ MARTINEZ, MERCEDES ANDREA ASCUNTAL QUISCUALTUD y MARIA VISITACION QUISCUALTUD, y así disponer lo que corresponda y fuera del caso.

TERCERO: OFICIAR por intermedio de la parte demandante a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a fin de informarle de la existencia del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva

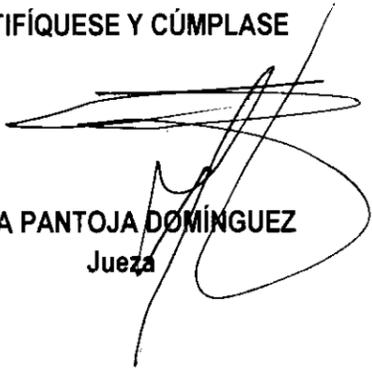
extraordinaria de dominio para que, si lo consiguiera pertinente, efectuó las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6° Art. 375 del C.G.P. **REMITASE** a la mencionada entidad, a costa de la parte actora, copia del certificado de tradición y libertad, así como copia de las escrituras públicas allegadas con la demanda. El oficio deberá elaborarse y remitirse por la parte actora.

CUARTO: OFICIAR por intermedio de la parte demandante, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término de diez (10) días a partir de recibida la comunicación, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6° Art. 375 del C.G.P. **REMITASE** a la mencionada entidad, a costa de la parte actora, copia del certificado de tradición y libertad, así como copia de las escrituras públicas allegadas con la demanda. El oficio deberá elaborarse y remitirse por la parte actora.

QUINTO: ORDENAR glosar al expediente la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se crean con interés sobre el predio a usucapir, para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el respectivo certificado expedido por la O.R.I.P. de Pasto a fin de acreditar en debida forma la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 16 DE ENERO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

K.B.





Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- 15 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

Ref.- Proceso Verbal - Resolución de Contrato No. 2017-00042

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019

Con oficio de fecha 10 de diciembre de 2018, el Juzgado 4to Civil del Circuito de Pasto, quien conoce del recurso de queja interpuesto por la parte demandada frente al auto calendarado 28 de agosto de 2018, informa que mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2018 se ordena devolver las copias del proceso de la referencia, con el fin de que este Despacho efectúe sobre ellas el orden correspondiente y su revisión; así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el Superior y se ordenará que de manera inmediata Secretaria proceda hacer una revisión exhaustiva de las piezas procesales remitidas y las organice conforme al expediente original.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

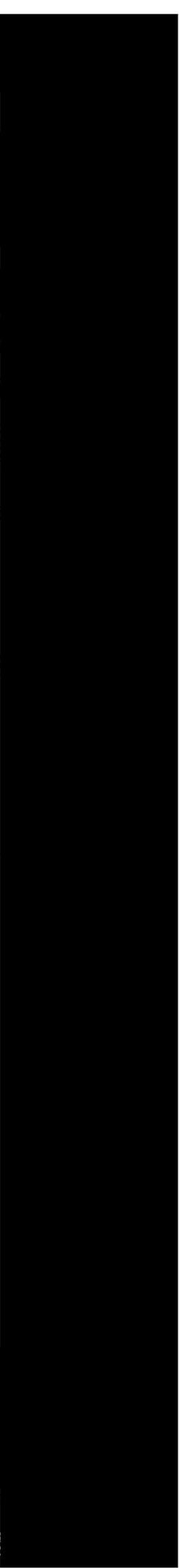
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por el Superior y, en consecuencia,

SEGUNDO.- ORDENAR que Secretaria de manera inmediata proceda a realizar una revisión exhaustiva de las piezas procesales remitidas y las organice conforme al expediente original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

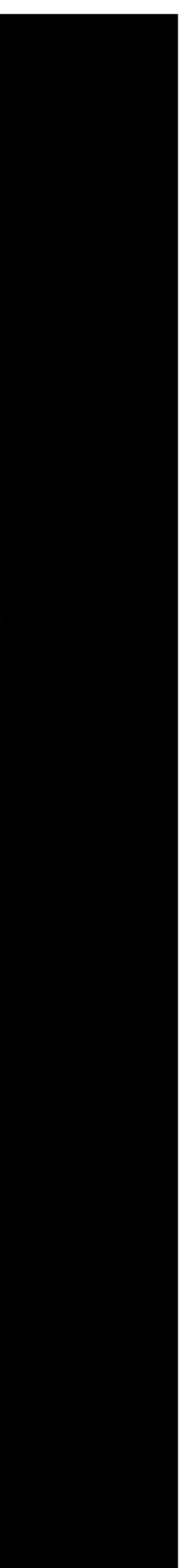
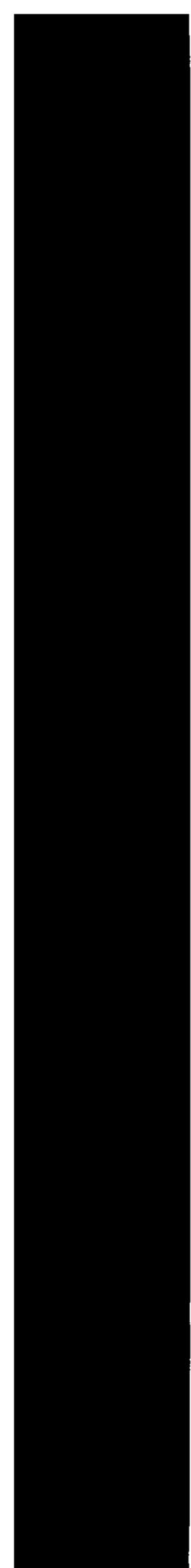
NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 16 DE ENERO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

Secretaria





Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 15 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019
Ref. Pertenencia No. 2016-00714

De la revisión del proceso se observa que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de enero de 2017, por lo que corresponde señalar fecha y hora para que tenga lugar la inspección judicial conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la cual se efectuaran las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 del mismo instrumento legal.

Ahora, posterior a la revisión de las pruebas solicitadas, se observa que la parte demandante solicitó en el libelo demandatorio se recepcione el testimonio de los señores MIGUEL MONTENEGRO LOPEZ y LUIS ALEXANDER CRUZ, sin haberse señalado el objeto de la prueba.

Posteriormente, con escrito de fecha 11 de agosto de 2017, manifestó la imposibilidad de que el señor LUIS ALEXANDER CRUZ asista a la diligencia a fin de que rinda su declaración como quiera que la parte interesada desconoce el paradero del prenombrado, por lo que solicitó se recepcione el testimonio de las señoras FABIOLA RUIZ Y CECILIA BUCHELY, sin embargo una vez más omitió aducir el objeto de la prueba. En tal sentido, se observa que las peticiones efectuadas por la parte demandante no cumple con los requisitos especiales de dicho medio de prueba establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual señala:

*"Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**"*

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". (Negrilla del Despacho).

Así mismo el art.213 ibidem nos dice: "Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

Como se puede observar, el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de identificar plenamente al testigo, expresando el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y mencionar de manera concreta el para qué de la prueba. Requisitos que no pueden pasar inadvertidos o interpretarlos como meras formalidades, dado que constituyen una garantía para el ejercicio de la contradicción de la parte frente a la que se aduce el testimonio como medio de convicción.

Revisada la solicitud de la prueba testimonial, se observa que, si bien no se consignó el objeto de la prueba, incumpliendo con el requisito del art. 212 del CGP. En consecuencia, este Despacho debe negar la solicitud de prueba elevada por la parte demandante.

Sin embargo, esta Judicatura con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del C. G. del P., el cual prevé la posibilidad de decretar pruebas de oficio, estima necesario decretar de manera oficiosa la prueba consistente en el testimonio de los señores MIGUEL MONTENEGRO LOPEZ, FABIOLA RUIZ y CECILIA BUCHELY, en tanto se consideran útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de la parte actora; además de que se cumple con el requisito previsto en el inciso primero del artículo 169 del Código General del Proceso el cual dispone que para que el juez decrete de oficio la recepción de testimonios, estos deben ser mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Además siguiendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posibilidad de decretar pruebas de oficio se ha manifestado que cuando estas resulten necesarias para probar los hechos determinantes en el proceso y siempre que el medio probatorio esté, claramente, sugerido en el proceso, debe procederse a su decreto. Esto ocurre, entre otros casos, cuando la prueba fue aportada en forma irregular o indebida, pero resulta trascendental y determinante para el esclarecimiento de los hechos, por lo que debe ser regularizada de oficio por el juez¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 14 de noviembre de 2014, radicación: 11001-31-03-029-2008-00469-01, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Finalmente, ciertamente esta judicatura considera que siendo menester la práctica del experticio, se procederá a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, a un perito con conocimientos en ingeniería civil, para que concurra a la diligencia de inspección judicial y proceda a realizar lo de su competencia dentro del término que este despacho le otorgue en la oportunidad pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 9:00 A.M.**, para que tenga lugar la **INSPECCIÓN JUDICIAL** prevista en el artículo 375 del C. G. del P., en la que además se efectuarán las actividades de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem y se procederá a dictar sentencia.

SEGUNDO.- PREVENIR a las partes para que a la audiencia concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la diligencia, así mismo deberán concurrir sus apoderados judiciales. La no comparecencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 del C.G del P.

TERCERO.- DECRETAR como pruebas para su oportuna valoración:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales y conferir el valor probatorio correspondiente a las aportadas con la demanda.

Testimonial: SIN LUGAR a decretar la versión testimonial de los señores MIGUEL MONTENEGRO LOPEZ, LUIS ALEXANDER CRUZ, FABIOLA RUIZ y CECILIA BUCHELY, por cuanto la solicitud para su recepción va en contravía del artículo 212 del C. G. del P. conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PRUEBAS DE OFICIO

Testimonial: Decretar de oficio la versión testimonial de los señores MIGUEL MONTENEGRO LOPEZ, FABIOLA RUIZ y CECILIA BUCHELY, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, quienes comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 9:00 A.M.**

Cítese de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del C. de G. del P. para la entrega del oficio respectivo, se solicita la colaboración de la parte actora. Acredítese oportunamente en el expediente.

Pericial: NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia al Ingeniero Civil JESUS EDUARDO TORRES CORREDOR, como perito para que proceda a realizar lo de su competencia en la diligencia de Inspección Judicial que se llevara a cabo el **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 9:00 A.M.**

Cíteselo mediante telegrama que se remitirá a la residenciado en la CALLE 13 NO 26-96 BLOQUE II APARTAMENTO 202 CONDOMINIO SAN FRANCISCO DE LA CIUDAD DE PASTO; TELEFONO 3164058000; CORREO ELECTRONICO: interventorres@gmail.com, y en el cual se le advertirá sobre la obligatoriedad de la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 16 DE ENERO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

K.B.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 15 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

**San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2013-00483**

Mediante oficio No DESAJ18-OJP-2677 la Oficina Judicial de Pasto, MANIFIESTA QUE UNA VEZ REVISADO EL Sistema Administrativo de Reparto Judicial –SARJ desde enero de 2003 hasta la presente fecha, no se encontró registro alguno de demanda interpuesta por SONIA DEL PILAR BRAVO PAZ frente a JESUS EFRAIN CASTILLO SOLARTE y CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTERO, adicionalmente agrega que la búsqueda de asuntos se encuentra parametrizada con base en el número de identificación de las partes, por lo que el resultado no es preciso debido al fenómeno de homónima, de allí que se haga necesario conocer los números de identificación de los prenombrados. Finalmente informa que el sistema no permite la búsqueda por números de radicación.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Pasto indicándosele los números de identificación de la demandante y demandados dentro proceso No 2016-00046, conforme al certificado de libertad y tradición que obra en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:**

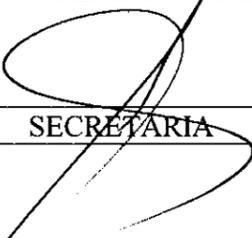
RESUELVE:

Por secretaría se **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Pasto a fin de que remita información respecto al Juzgado de origen del proceso No 2016-00046-00, en el que fue de conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal de Pasto en Descongestión y en el que figura como parte actora la señora BRAVO PAZ SONIA DEL PILAR, identificada con CC. No 59.817.445 y

como parte demandada CASTILLO SOLARTE JESUS EFRAIN y MUÑOZ MONTERO CARLOS ALBERTO, identificados con C.C. No 15.816.006 y 12.986.864, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 16 DE ENERO DEL 2019 A LAS 8:00 AM.
 SECRETARIA

K.B.

SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del dictamen de avalúo presentado por la parte ejecutante que antecede. Sírvase proveer.

NONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2019.
Ref.- Proceso ejecutivo No. 2002-1038

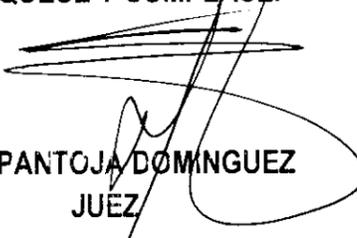
Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante conforme a lo previsto en el artículo 444 -2 del C. G. del P. y conforme a lo que indica su numeral 5, ha presentado avalúo del bien entrabado en este proceso, por lo que debe dispensarse su traslado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESE traslado del nuevo avalúo del bien comprometido en este proceso, rendido por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por el término de TRES (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 16 DE ENERO DE 2019 Siendo las 8:00 A.M.	
Secretaria	C.T.

